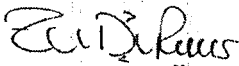


INFORME SECRETARIAL: Girardot, catorce (14) de junio de 2022. Ingresa al Despacho de la Señora Juez, para proveer lo que en derecho corresponda.


ZINA MALHY DAZA PIÑEROS
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JUAN CARLOS VINCOS UREÑA
DEMANDADO: EMPRESA DE SERVICIOS MUNICIPALES Y REGIONALES-SER REGIONALES
RADICACIÓN: 25307-3333003-2020-00049-00

ASUNTO

Procede el Despacho a proferir decisión con orden de seguir adelante la ejecución contra la EMPRESA DE SERVICIOS MUNICIPALES Y REGIONALES-SER REGIONALES, dentro del proceso ejecutivo instaurado por JUAN CARLOS VINCOS UREÑA, sin que exista causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 27 de enero de 2022 se libró mandamiento de pago a favor de JUAN CARLOS VINCOS UREÑA, por la suma de doce millones de pesos (\$12.000.000) que es el valor adeudado correspondiente a la obligación contenida en el contrato de prestación de servicios profesionales N° 003-2019 de fecha 02 de enero de 2019 junto con los intereses moratorios.

Vencido el termino de traslado de la demanda la ejecutada no contestó la demanda.

CONSIDERACIONES

Éste Despacho es competente para conocer del presente asunto, en razón a que el numeral 7 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, establece que los Juzgados Administrativos conocerán en primera instancia, de los procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El numeral 1 del artículo 297 de la Ley 1437 del 2011, señala que prestarán mérito ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

En cuanto al título ejecutivo, conviene precisar que el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011 prevé:

"Artículo 299. De la ejecución en materia de contratos y de condenas a Entidades públicas.

Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento"

En el presente asunto se pretende el pago de la suma de doce millones de pesos (\$12.000.000) que es el valor adeudado correspondiente a la obligación contenida en el contrato de prestación de servicios profesionales N° 003-2019 de fecha 02 de enero de 2019 junto con los intereses moratorios.

Como título base de recaudo el ejecutante presentó el contrato de prestación de servicios profesionales N° 003-2019 de fecha 02 de enero de 2019, la adición y prorroga N° 01 al contrato de prestación de servicios y la Resolución N° 095-2019 "Por medio del cual se constituyen las cuentas por pagar a Diciembre 31 de 2019".

El 27 de enero de 2022, por haberse considerado que el título reunía las exigencias legales, se libró mandamiento de pago a favor de JUAN CARLOS VINCOS UREÑA la cual fue notificada personalmente a la EMPRESA DE SERVICIOS MUNICIPALES Y REGIONALES-SER REGIONALES sin que a la fecha se allegue contestación de la demanda como ya se anotó.

Advertido lo anterior, es preciso traer a colación lo señalado en el artículo 440 del C.G.P., que prevé lo siguiente:

"Artículo 440. (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

De lo expuesto se deduce que la parte ejecutada no contestó la demanda habiendo sido notificado en debida forma el mandamiento de pago, aunado, del examen de los documentos allegados al expediente se evidencia la existencia de una obligación clara expresa y exigible actual que constituye plena prueba contra el deudor, sin que al momento de incoarse la demanda ejecutiva la EMPRESA DE SERVICIOS MUNICIPALES Y REGIONALES-SER REGIONALES haya procedido a su pago parcial o total, en consecuencia resulta procedente seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

En cuanto a la liquidación del crédito, el numeral 1º del artículo 446 del C. G. del P., preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución o notificada la sentencia que resuelva sobre excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, "cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, (...)", motivo por el que se dará traslado a la otra parte de la liquidación que se llegue a presentar, en la forma indicada en el artículo 110 ibidem.

CONDENA EN COSTAS.

En razón a que dentro del *sublite* no se evidencia que hayan sido causadas, no se condenará en costas en esta instancia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT,**


RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el auto del 27 de enero de 2022, con el que se libró mandamiento de pago a favor de **JUAN CARLOS VINCOS UREÑA** y a cargo de la **EMPRESA DE SERVICIOS MUNICIPALES Y REGIONALES-SER REGIONALES .**

SEGUNDO: PRACTICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Sin condena en costas en esta instancia de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke at the bottom, identifying the signatory as Gloria Leticia Urrego Medina.

GLORIA LETICIA URREGO MEDINA

Juez